

Señor:

**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**  
E.S.D.

**REF: 2019-01408** DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE HERENCIA EN EL MARCO DEL ARTICULO 1325 DEL CODIGO CIVIL.

**DE:** MARIA DE JESUS QUIASUA ROA

**CONTRA:** CRISTIAN CAMILO QUIASUA Y OTROS HEREDEROS.

**ASUNTO:** Recurso De Apelación en Subsidio Queja.

**CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora por medio de la presente me permito presentar recurso de **APELACIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** a fin de que se revoque la decisión proferida mediante sentencia de fecha, con fundamento en los siguientes argumentos:

De lo primero señalar que la presente demanda es susceptible de recurso de apelación en razón a la cuantía (menor) según las pretensiones de la demanda.

Sustenta el señor juez de instancia su providencia que pone fin la instancia con fundamento en que no se acredita la calidad de poseedores de los demandados, en tanto que por el contrario se evidencia la calidad de copropietarios siendo improcedente la acción reivindicatoria entre condueños.

En la parte de resolutive de la sentencia el señor juez de instancia argumenta lo siguiente: *“reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee”, cuyos presupuestos - según la jurisprudencia- para tener éxito son: “a). Derecho de dominio en el demandante; b). Posesión material en el demandado; c). Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d). Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado”.*

Con lo anterior, se puede colegir que el señor juez de instancia erro en la valoración de lo peticionado en la demanda, cuyo objeto es la reivindicación de la herencia en los siguientes términos:

**«Acción reivindicatoria de cosas hereditarias.** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

*Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.»*

El fundamento legal de la presente demanda se encuentra consagrada en el **“Artículo 1325 del Código Civil. Acción reivindicatoria de cosas hereditarias El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.**

Claramente con la subsanación de la demanda se aclara al señor juez mediante escrito donde se integra la demanda, que lo pretendido es la reivindicación en calidad de heredera de las cosas que se encuentren en manos de terceros, en caso en cuestión mi poderdante desconoce quienes son las personas que ocupan el bien inmueble objeto de herencia de su padre y que con ocasión de la muerte de su hermana mi poderdante ha podido constatar la entrada y salida de personas desconocidas al interior de la cuota perteneciente a su hermana hoy fallecida.

Ahora bien, el señor juez de instancia omitió dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

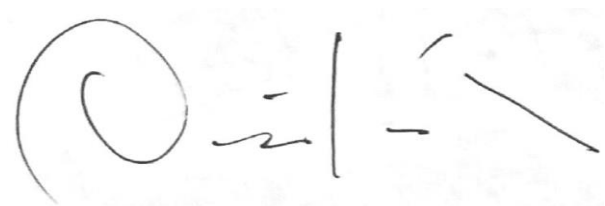
El Código General del Proceso establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97, CGP).

Con base en lo anterior, el demandante de un proceso, ya en sede de casación, alegaba que su juzgador no hubiera aplicado la anterior consecuencia procesal (art. 97, ibídem), pese a que la contestación de la demanda había sido deficiente por no pronunciarse sobre todas las pretensiones.

Sobre el particular, la Sala Civil (CSJ) indicó que, en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica, consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el “libelo introductorio”. No obstante, de la lectura de la demanda se evidencia lo pretendido, la Sala Civil (CSJ) ha condicionado a: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (núm. 4, art. 82, C.G.P.), separadamente de “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, ib),

Con lo anterior, se da cumplimiento al presupuesto contemplado en el artículo 322 del código general del proceso en cuanto a la carga mediante la cual el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Del señor juez



**CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ**

C.C. 3'131.489 DE PTO SALGAR CUNDINAMARCA

T.P. 169719 DEL C. S. J.